



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, seis de julio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veinticinco (25) de abril del cursante año, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, profirió mandamiento de pago parcial, dentro de proceso ejecutivo adelantado por Banco Comercial Av Villas S.A., en contra del señor Benjamín Giraldo Montes.

II. PRECEDENTES

1. La entidad bancaria mencionada formuló demanda para lograr que el demandado pague los siguientes rubros:

- a) El saldo insoluto de obligación contenida en pagaré N° 2774210, \$86.302.860 de capital;
- b) Los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago;
- c) Los intereses remuneratorios por \$4.275.003^{oo};
- d) Los intereses de mora por \$506.780^{oo};
- e) El saldo insoluto de obligación contenida en pagaré N° 2784540, la suma de \$69.174.398 de capital;
- f) Los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago;
- g) Los intereses remuneratorios por \$4.092.134^{oo};
- h) Los intereses de mora por \$399.883^{oo};
- i) Las costas del proceso¹.

¹ Cfr. Documento 02, C01Principal, 01PrimerInstancia.

2. El Juzgado de instancia el 25 de abril de 2022, libró mandamiento de pago por i) la suma de \$86.302.860°° por concepto del capital insoluto del pagaré número N° 2774210; ii) los intereses de mora del capital insoluto, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 8 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; iii) la suma de \$69.174.348°° por concepto del capital insoluto del pagaré número N° 2784540; iv) los intereses de mora del capital insoluto, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 8 de marzo de 2022, fecha en que se ejercita la cláusula aceleratoria².

Al efecto, concluyó que cuando un acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria no le es posible exigir el pago de los intereses remuneratorios que se hubiesen estipulado y causado con anterioridad a la fecha en que se ejercita tal herramienta, “habida cuenta que se entiende que los mismos ya fueron satisfechos por el deudor de la obligación”. Asimismo, “si el acreedor opta por extinguir el plazo inicialmente dado al deudor, ello comporta la imposibilidad de cobrar rubros originados en dicho espacio temporal; por lo tanto, la cláusula aceleratoria se circunscribe a los montos que se encuentren pendientes de pago al momento de hacer uso de ella”. En suma, no accedió a librar mandamiento de pago “respecto de los intereses remuneratorios generados por cada uno de los pagarés en donde se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria”.

3. La demandante impugnó lo tocante a la negativa de intereses de plazo y mora; estimó que debe librarse orden por los intereses de plazo bajo el clausulado del título valor que los autoriza, en cuanto el hecho de procederse a hacer uso de la cláusula aceleratoria no obliga al acreedor a renunciar a las acreencias anteriores a la aceleración, a cuyo efecto trajo a colación las cláusulas de los pagarés en atención a que el cobro de intereses remuneratorios es viable “dado el contenido de la carta de instrucciones” aceptada por el deudor, clausulado que no es “abusivo ni imperativo o difuso, que no va en contravía de las normas de orden público, y contiene la vigilancia y aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia” - sic-. A su turno, se sostuvo que la mora en el pago de capital e intereses pactados es la causal de aceleración del plazo y consecuente diligenciamiento del pagaré objeto de recaudo ejecutivo donde se autoriza el cobro de todos los conceptos plasmados en el título valor, con la aceptación y aprobación del deudor del contrato de adhesión (capital, intereses de mora y plazo); añadió que el hecho de acelerar el plazo “no puede dar pie a una renuncia tácita de las obligaciones generadas con anterioridad cuando la omisión de pago” es la que da la causal para acelerar

² Cfr. Documento 04, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

el plazo convenido y declarar extinguidas todas las obligaciones³.

4. El a quo a través de proveído de 10 de junio de 2022, tras reiterar su criterio, no repuso la decisión y confirió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. De las anotaciones fácticas esbozadas se aprecia que la controversia suscitada está desencadenada por la negación parcial del a quo de librar mandamiento de pago rogado, respecto de pagarés suscritos y por los intereses moratorios y remuneratorios clamados por sumas concretas que se demandaron de manera expresa y, según se afirma, provienen de la relación crediticia y están plasmadas en cada uno de los títulos valores.

Se pasa, por ende, al estudio de los requisitos exigidos para la ejecutabilidad del título valor en los términos planteados por la ejecutante y de allí determinar si se libra entonces el mandamiento de pago de la forma suplicada, o sí, por el contrario, le bastaba razón al Juez Cognoscente para denegar lo implorado.

2. Previamente esta Magistratura encuentra oportuno resaltar las condiciones de los títulos ejecutivos; a la postre, de allí se desprende que:

2.1. El pagaré N° 2784540, de acuerdo con el encabezado, refleja un valor por capital \$69.174.398⁰⁰; “Valor por intereses remuneratorios: Cuatro Millones Noventa Y Dos Mil Ciento Treinta Y Cuatro Pesos Moneda Corriente” -sic- (\$4.092.134⁰⁰) y en otro ítem representa “Valor por intereses de mora: Trescientos Noventa Y Nueve Mil Ochocientos Ochenta Y Tres Pesos Moneda Corriente” -sic- (\$399.883⁰⁰).

Además, señala el tenor: “Fecha de vencimiento 7/03/2022”, es decir, siete de marzo de 2022, otorgado el 23 de junio de 2020 por el accionado como deudor, en favor de la entidad recurrente en el cual se comprometió “a pagar la suma señalada en el numeral (4) del encabezamiento, y las señaladas en los numerales 5 y 6 el día indicado en el numeral 7, sobre las sumas adeudadas a partir del vencimiento del título pagará incondicional y solidariamente los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para que se le constituya en mora, en el parágrafo se pactó expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del C. de Comercio y demás

³ Cfr. Documento 05, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

disposiciones que lo modifiquen, adicionan o sustituyan”.

En la cláusula séptima se autorizó al Banco llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento del pagaré de acuerdo con las instrucciones indicadas, entre las cuales se precisó que los valores por intereses remuneratorios se diligenciarán con la suma de dinero que “por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo”, esté adeudando al Banco el día que sea diligenciado el pagaré, instructivo similar contemplado para el valor de intereses de mora que estuviere adeudando al Banco el día que sea diligenciado el pagaré; por su parte, en su cláusula octava se dispuso que “los espacios en blanco se diligenciarán” en los eventos previstos allí “en cuyo caso el Banco podrá declarar extinguido el plazo” de todas las obligaciones, a cargo de los firmantes del pagaré y llenar el título por la totalidad de las sumas adeudadas: (8.1) mora en el pago del capital y/o de los intereses de cualquier suma que “por cualquier concepto deba al Banco”, entre otros⁴.

2.2. El Pagaré N° 2774210, de acuerdo con el encabezado, figura por un ítem (4) valor capital \$86.302.860⁰⁰; “(5) Valor por intereses remuneratorios Cuatro Millones Doscientos Setenta Y Cinco Mil Trescientos Pesos Moneda Corriente” -sic- (\$4.275.300⁰⁰); “(6) Valor por intereses de mora: Quinientos Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos Moneda Corriente” -sic- (\$506.780⁰⁰);

La fecha de vencimiento es 7 de marzo de 202, otorgado el 12 de mayo de 2020 por el accionado como deudor, en favor de la entidad recurrente⁵. Por lo demás el clausulado es de igual corte al título descrito con anterioridad, vale decir, que se creó con espacios en blanco y el cuerpo del pagaré es comprensivo de las reglas para su integración, con la nítida advertencia que ella podía cobijar cualquier tipo de obligación que el deudor tuviera con la entidad financiera.

3. Avizora esta Magistratura que las estipulaciones negociales resultan útiles y pertinentes para resolver los cuestionamientos de la parte recurrente; el título ejecutivo contiene disposiciones claras, expresas y exigibles al tenor de su contenido explícito, sin que se permita hermenéutica respecto de su clausulado, que por demás involucraría excesos en los límites pactados por los sujetos contratantes.

Ciertamente, como se revisó, los pagarés no contemplan una obligación por instalamentos, en cuanto cada título valor está constituido

⁴ Cfr. Página 14 ss, documento 02Demanda, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁵ Cfr. Página 17 ss, documento 02Demanda, C01Principal, 01PrimerInstancia.

por cuatro páginas en su contenido y rúbricas, sin hacer parte integrante del mismo las proyecciones de créditos adosadas con la demanda, luego, independiente de las condiciones contractuales que ligue a los sujetos procesales, se entrevé que las obligaciones perseguidas por el ejecutado confluyen en los valores demarcados en cada título ejecutivo como la suma por capital, sin desprenderse de su contenido un pago por cuotas, al igual que cobija sumas específicas, patentes y puntuales de sumas de dineros por concepto tanto de intereses remuneratorios como sancionatorios; a su turno, con respaldo en que, en apariencia, se atiende a las instrucciones autorizadas en el cuerpo de los títulos y, huelga reiterar, en el entendimiento que la integración de los pagarés podía incluir cualquier tipo de obligación que el obligado tuviere pendiente con el banco. De ese modo, fluye que en los instrumentos negociables se impuso en su literalidad un valor total, con una fecha de vencimiento única, no por plazos, ni por cuotas y el agregado de sumas líquidas por razón de intereses.

4. Los títulos adosados con mérito de ejecutabilidad, a decir, verdad, reflejan obligaciones claras, expresas y exigibles, al punto que así se reconoce en el auto protestado. Cabe recordar que al tamiz del artículo 619 del Estatuto Mercantil, los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. De allí, para el caso analizado, se destaca, por un lado, la característica de la literalidad, a cuya virtud es un documento gobernado por su tenor literal, lo cual, desde luego, quiere decir, sometido a lo que se diga en el documento, eso es lo válido, lo oponible. Parte de lo dispuesto en el artículo 626, según el cual el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Indica, claro está, que lo trascendente jurídicamente es lo escrito y, por el contrario, carece de fuerza lo no escrito.

De otro lado, no menos significativa resulta la autonomía que adquiere una connotación de valor fundante de la teoría cambiaria, merced a la cual, entre otras, conforme al artículo 627 del C. de Comercio todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente. Su principal efecto se traza allí en el sentido que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectan las obligaciones de los demás. De paso, el contenido obligacional que dimana del título tiene una vida independiente y separada del negocio jurídico subyacente, fruto de lo cual, en principio, su coercibilidad no se morigera por vicisitudes o inconvenientes de esta relación por más que haya dado origen a la creación o a la circulación del instrumento cambiario.

Gracias a ello, es deducible que en este caso en cuanto los pagarés reúnen las condiciones de los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil no ofrecen reparo acerca de la fuerza ejecutiva. Desde esa perspectiva, el primer y único insumo en orden a verificar la procedencia de la orden compulsiva es su tenor literal y, en esas condiciones, si bastaría decir que cada uno de los pagarés expresa que el deudor debe, a título de interés remuneratorios, dos cifras concretas, a saber, por el pagaré N° 2774210, la suma de cuatro millones doscientos setenta y cinco mil tres pesos (\$4.275.003^{oo}) y por el pagaré N° 2784540 un valor de cuatro millones noventa y dos mil ciento treinta y cuatro pesos (\$4.092.134^{oo}). Por consiguiente, mientras no se pruebe lo contrario, prevalece el tenor literal de un título valor, mucho más, si es un título incoado susceptible de ser integrado por cualquier obligación a cargo del deudor y en favor del banco ejecutante.

5. La demanda y en consonancia con los títulos valores fue enfática en señalar que el tenor literal emerge de una integración por una actividad de la entidad financiera, habida cuenta que se crearon con espacios en blanco y en los documentos mismos se consignaron las instrucciones para completarlos. La actividad desplegada y materializada en el contexto de los instrumentos es admisible, dado que la legislación comercial regula el tema de los títulos incoados o incompletos. Es así como el artículo 622 del C. de Comercio establece que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

En ese orden, no obra ningún elemento de convicción que desvirtúe el contenido obligacional en punto de los intereses de plazo en sumas líquidas de dinero para cada uno de los pagarés, máxime, si, por otro lado, el instructivo inserto deja notar que se podía llenar el espacio correspondiente a réditos y por cualquier obligación que estuviere pendiente para con el banco. Siendo así, a la hora de ahora, cuando se evalúa si hay título de ejecución y si hay título valor con todos sus requisitos mínimos, no existe ninguna razón o rudimento probatorio para entender que es improcedente el recaudo de los intereses de plazo que, se insiste, se concretaron en una suma en cada uno de los pagarés.

En igual sentido, importa puntualizar que la labor del Operador Judicial, tratándose de títulos valores, en el momento de abrir paso a la orden de pago, no puede ir más allá de lo que refleje el título mismo. Y si, en el evento estudiado, la literalidad le confiere mérito al cobro de intereses remuneratorios no compete analizar aspectos extraños a los títulos, salvo

que en oportunidad ulterior se genere una controversia y sea posible desestimar la autonomía cambiaria para adentrarse, solo ahí, en la relación subyacente.

En tal virtud, se impone adicionar el proveído confutado para extender la orden de pago en cuanto al monto de los intereses estudiados en las cantidades que, literalmente, se consignaron en ellos.

6. Cumple escudriñar que la ejecutante aportó unos datos que pueden generar algunas dudas, de cara a las condiciones convencionales que ata a los intervinientes en cuanto se pactó una cláusula aceleratoria facultativa y no automática, cuando al tenor de la cláusula octava de cada uno de los pagarés se dispuso la expresión “el Banco podrá declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de (los) firmante(s) del pagaré y llenar el título por la totalidad de las sumas adeudadas” (subrayas fuera de texto), de suerte que se erigió una facultad para la entidad bancaria enfilada a poder acelerar la exigibilidad, instituyendo previamente una “declaración”, sin admitirse que automáticamente se extinguía el plazo por el solo evento de incurrirse en mora en el pago.

Del modo propuesto, el cotejo entre la redacción de la demanda, y el contenido literal de los pagarés, permite traslucir que el escrutinio sobre los intereses moratorios, debe tener un resultado diverso al de los remuneratorios en cuanto el escrito inaugural si bien contiene una pretensión que cobija, primero, respecto del pagaré N° 2784540, un valor por intereses de mora de trescientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$399.883⁰⁰) y, segundo, sobre el pagaré N° 2774210, la suma de quinientos seis mil setecientos ochenta pesos (\$506.780⁰⁰) también por intereses de mora, sumas ambas expresadas en cada documento, no pueden salir avante puesto que la demanda aporta otros elementos que hacen improcedente la ejecución merced a que allí se enunció, sin lugar a interpretación, que sobre el primero el deudor incurrió en mora el 11 de septiembre de 2021, mientras los intereses de plazo fueron “causados” entre esa fecha y el 7 de marzo de 2022 (fecha de diligenciamiento del pagaré), tal como se expuso en los hechos 11 y 12 II, y respecto del segundo en mención se indicó algo semejante porque, se averó, el ejecutado incurrió en mora el 11 de octubre de 2021, mientras los intereses de plazo fueron “causados” entre esa fecha y el 7 de marzo de 2022 (fecha de diligenciamiento del pagaré) -hechos 11 y 12 capítulo I.

Por consiguiente, salta de bulto que la entidad demandante pretende el cobro intereses, remuneratorios y moratorios, por una misma época, lo cual riñe contra toda lógica, de manera que muy a pesar del

contenido literal de los pagarés, las aseveraciones de la acreedora en la demanda dan lugar a deducir que la mora, en este preciso evento, solo puede tener lugar como se dispuso en el auto discutido.

En tal dirección, es indiscutible, por ahora, que el saldo adeudado se declaró vencido al momento de la radicación de la demanda, el cual debe ser el momento de partida para los intereses moratorios, como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, que, consecuente con lo discurrido será convalidado en ello, no así en lo relativo a los remuneratorios en lo cual se acoge el contenido literal de los pagarés.

7. La Magistratura aclara que el sentido de esta decisión no se opone a pretéritos pronunciamientos de esta sede y otros tantos de la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil que han plasmado un sentido contrario en materia de intereses, por cuanto, hasta ahora, se han dado en el marco de lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, referente a créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, aspecto extraño a la temática planteada que concierne a mutuos de otra naturaleza, eso sí, dejando a salvo que, en gracia de hipótesis, el contenido de la obligación puede ser retomado si surge con posterioridad una controversia al respecto.

5. En sinopsis en el asunto examinado, de acuerdo a las circunstancias del asunto, es apropiado convalidar de manera parcial el proveído confutado, salvedad hecha de los intereses remuneratorios para, en su lugar, ordenar librar mandamiento de pago, a título de interés remuneratorios, por las sumas así: por el pagaré N° 2774210, la suma de cuatro millones doscientos setenta y cinco mil tres pesos (\$4.275.003⁰⁰) y por el pagaré N° 2784540 un valor de cuatro millones noventa y dos mil ciento treinta y cuatro pesos (\$4.092.134⁰⁰). Ello con fundamento en el tenor literal de cada uno de los títulos valores.

Por esta sede, no habrá lugar a costas, por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** de forma parcial el proveído proferido el veinticinco (25) de abril del corriente, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, profirió mandamiento de pago parcial, dentro de proceso ejecutivo adelantado por Banco Comercial Av Villas S.A., en contra del señor Benjamín Giraldo Montes, salvedad hecha de los réditos de plazo para, en su lugar, **ADICIONAR** el

mandamiento de pago, a título de intereses remuneratorios, por las siguientes sumas: por el pagaré N° 2774210, la suma de cuatro millones doscientos setenta y cinco mil tres pesos (\$4.275.003⁰⁰) y por el pagaré N° 2784540 un valor de cuatro millones noventa y dos mil ciento treinta y cuatro pesos (\$4.092.134⁰⁰).

Sin costas, en esta sede, por falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-003-2022-00073-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aa5739f1d5861f63af869c85476e6c53f6c1e05f90408318fd27ab8cd13804**

Documento generado en 06/07/2022 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>